



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADOS	2019-00101
	2019-00110
	2019-00111
	2019-00112
	2019-00113
	2019-00114
	2019-00115
	2019-00116
	2019-00117
	2019-00118
	2019-00119
	2019-00120
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la parte accionante en los procesos de la referencia, interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, contra el auto, de fecha 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 27 de noviembre hogaño, mediante el cual se resolvió ordenar el archivo definitivo del presente proceso conforme a los términos del artículo 30 del C.P.L. por no haberse cumplido cabalmente con la carga procesal de señalar a los sucesores procesales de la demandada, alegando como justificación la grave situación de aislamiento preventivo y obligatorio que sufrió el país, debido a la pandemia generada por el Covid – 19, lo cual le hizo imposible poder cumplir la carga laboral impuesta por el despacho en auto de fecha 18 de diciembre de 2019 en obediencia a lo dispuesto por el Superior.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

¿Era procedente en este caso la aplicación de la figura de la contumacia en materia laboral para declarar el archivo de las diligencias por la inactividad de la parte actora?

Desenvolvimiento de la problemática planteada.

Establece el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, que el juez es el director del proceso y como tal debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Es así como el artículo 30 ibídem, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, párrafo estableció como medidas en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o inactividad injustificada del proceso, que:

PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Pues bien, en el sub-lite es evidente que, la apoderada demandante no acató lo ordenado en el auto por medio del cual se le requiere para que cumpla una carga laboral lo cual hace inútil la continuidad del proceso, la labor del juzgador se circunscribirá a establecer si repone o no, la decisión proferida el 25 de noviembre del 2020, y en este sentido, el pronunciamiento del Juzgado conduce a resolver el debate planteado, de conformidad con las preceptivas procesales que gobiernan la materia.

En efecto, el tal como lo afirma la recurrente no solo Colombia, sin el mundo en general ha sufrido las consecuencias del virus COVID 19, en su primera y segunda fase, sin embargo el Estado Colombiano muy a pesar de haber implementado herramientas virtuales que a través de cuentas electrónicas institucionales y privadas para mitigar el colapso en el curso de los procesos judiciales, los usuarios se han visto involucrados en un sinnúmero de desafíos que ha convertido en inocuas estas medidas, es el caso del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, entre otros, el cual se dicta con la finalidad de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De allí que, como bien lo afirma la recurrente en su memorial al citar los actos legislativos expedidos con ocasión a esta emergencia sanitaria, es preciso advertir que los efectos que se desprenden de la contumacia, procede en aquellos eventos en que la paralización del proceso es responsabilidad exclusiva de las partes, y no cuando el Estado ha sido partícipe de ella al limitar con fundada razón el normal curso de los procesos judiciales.

Por su parte, las características específicas de los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de emergencia económica, social o ecológica permiten derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, y finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.

En este orden de ideas, considera el Juzgado procedente la solicitud que nos ocupa, por cuanto el Estado ciertamente ha restringido a los asociados, incluyendo a los profesionales del derecho, el habitual desempeño para el cumplimiento de sus funciones, de tal suerte se repondrá la actuación atacada por la apoderada recurrente, y se instará a la apoderada actora para que conforme a las herramientas brindadas por el Estado preste el impulso necesario para dar la continuidad al proceso.

Por lo anterior, este Juzgado por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REPONER el auto atacado proferido el fecha 25 de noviembre de 2020, y en su lugar dispone instar a la apoderada actora para que conforme a las herramientas tecnológicas brindadas por el Estado de impulso a la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab33a328e4f5422b8a3390edd646eb62f5513f0895ef6c70c616e75cb1ceee0

Documento generado en 16/12/2020 02:16:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**